

DIARIO OFICIAL

Año XI.

Bogotá, miércoles 26 de mayo de 1875.

Número 3,456.

CONTENIDO.

PODER LEGISLATIVO.	
Lei 31 de 1875 (18 de mayo), que condona una deuda a los huérfanos hijos del señor Manuel D. Carvajal.....	2873
Lei 33 de 1875 (19 de mayo), que da varias autorizaciones al Poder Ejecutivo.....	2873
Lei 33 de 1875 (19 de mayo), que hace variaciones al Código Fiscal.....	2873
Senado de Plenipotenciarios—Sesión del día 21 de mayo de 1875.....	2874
Informe de una Comisión.....	2874
Cámara de Representantes—Sesión del día 20 de mayo de 1875.....	2874
PODER EJECUTIVO.	
Legación de los Estados Unidos de Venezuela.....	2875
SECRET. DEL TESORO Y CRÉDITO NACIONAL.	
Relación de las operaciones de Caja i Cartera de la Tesorería general de la Unión.....	2875
SECRETARÍA DE GUERRA Y MARINA.	
Aviso oficial.....	2875
Diligencia de visita practicada en la Oficina telegráfica de Purificación.....	2875
NO OFICIAL.	
Terremoto de Cúcuta—Telegramas.....	2875
Suscripción nacional de socorros a favor de las víctimas del terremoto del 18 de mayo.....	2876

Poder Legislativo.

LEI 31 DE 1875
(18 DE MAYO),

que condona una deuda a los huérfanos hijos del señor Manuel D. Carvajal.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia
DECRETA:

Artículo único. Condónase a los hijos huérfanos del señor Manuel D. Carvajal, fiador que fué del señor Estéban Rondorero, la suma de tres mil seiscientos setenta i cuatro, trescientos sesenta i tres milésimos (\$ 3,674-373), por el alcance que resultó al segundo, i a cuyo pago fué condenado como fundidor afinador de metales en la Casa de Moneda de Bogotá.

Parágrafo. En virtud de esta condonación, se declara cancelada la hipoteca dada para cubrir la responsabilidad de esta fianza, i libre, por parte de la República, la fianza hipotecada.

Dada en Bogotá, a quince de mayo de mil ochocientos setenta i cinco.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios,

GONZALO A. TAVERA.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

FRANCISCO ARDILA.

El Secretario del Senado de Plenipotenciarios,

Julio E. Pérez.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Benjamin Pereira G.

Bogotá, 18 de mayo de 1875.

Publíquese i ejecútese.

El Presidente de la Unión,

(L. S.) S. PÉREZ.

El Secretario del Tesoro i Crédito nacional,

J. M. VILLAMIZAR G.

LEI 33 DE 1875
(19 DE MAYO),

que da varias autorizaciones al Poder Ejecutivo.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia
DECRETA:

Artículo 1.º El Poder Ejecutivo contratará con uno o mas ingenieros hidrógrafos la exploración científica de las Bocas de Ceniza del río Magdalena i del cauce principal del río, hasta la confluencia del canal de Tablaza, con el objeto de obtener conocimientos dignos de toda fe sobre los puntos siguientes:

1.º Si las Bocas de Ceniza son accesibles sin peligro, en todo tiempo i en toda estación, para buques de a lo menos siete metros veinte centímetros de calado;

2.º Si hai o no probabilidad de que torne a formarse una barra en la boca del río, que sirva de obstáculo a la entrada de los buques;

3.º Qué clase de trabajos serán necesarios para hacer fácil i segura la entrada de los buques, en toda estación, hasta frente a la ciudad de Barranquilla;

4.º Qué dificultades hai para hacer fácil, seguro i cómodo el acceso de los buques al puerto de Sabanilla, i si éstas dificultades exigen para su vencimiento una suma mayor o menor que la necesaria para la habilitación de Barranquilla como puerto de importación i exportación;

5.º Qué clase de construcciones i trabajos hidráulicos son necesarios para facilitar la descarga de los buques i el despacho de las mercaderías en la ciudad de Barranquilla;

6.º Si los obstáculos que se presentan hoy en el puerto de Sabanilla pudieran ser allanados por medio de la prolongación del ferrocarril hasta la bahía de Nisperal: qué comodidad i seguridad presenta para el fondeadero, carga i descarga de los buques esta bahía, i qué gasto ocasionaría la prolongación del ferrocarril.

§.º Para el cumplimiento de esta disposición se votará un crédito adicional al presupuesto vijente, hasta de cuarenta mil pesos.

Artículo 2.º El Poder Ejecutivo de la Unión fomentará la empresa de navegación por vapor de las Bocas del río Magdalena, que hai sido organizada en la ciudad de Santamarta, bajo los auspicios del Presidente del Estado soberano del Magdalena, haciendo las siguientes concesiones:

1.º Garantizando el siete por ciento por el término de veinte años, hasta por la cantidad de doscientos mil pesos que constituye el capital de dicha empresa.

2.º Tomando acciones hasta por la quinta parte del capital referido; i

3.º Eximiendo de todo gravamen los buques, máquinas &.º &.º, que se destinen a la empresa;

Artículo 3.º Luego que el Gobierno tenga conocimiento por los informes del ingeniero o ingenieros, de la practicabilidad de la navegación de las Bocas del Magdalena por los buques mayores expresados en el artículo 1.º del Poder Ejecutivo procederá:

1.º A garantizar el siete por ciento sobre una cantidad que se fijará previamente, de acuerdo con los empresarios del ferrocarril privilegiado desde Barranquilla hasta la banda occidental del río Magdalena, por la lei 2.º i 5.º de mil ochocientos setenta i cuatro del Estado de Bolívar;

2.º A contratar la construcción o comprar el edificio con el suficiente terreno, que deberá servir en Barranquilla para Aduana;

3.º A la compra de dos vapores pequeños aparentes, que presten el servicio de prácticos, o remolcadores a los que necesiten i soliciten este último auxilio;

4.º A contratar la consecución i colocación de las boyas que puedan ser necesarias para demarcar la entrada de dichas bocas; i

5.º A contratar la construcción del muelle, donde deben atracar los buques, el cual será situado en la banda occidental del río Magdalena, lo mas frente que se pueda a Barranquilla.

Artículo 4.º No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, queda autorizado el Poder Ejecutivo para resolver que la construcción de la Aduana se haga sobre la orilla del cauce principal del río Magdalena, en cuyo caso prescindirá de dar garantía de interes sobre el ferrocarril proyectado entre dicho río i la ciudad de Barranquilla.

Artículo 5.º Para la terminación de las obras expresadas, compra de los vapores i colocación de las boyas, fijase el término de dos años, desde la fecha en que el Poder Ejecutivo celebre los respectivos contratos.

§.º Exceptúanse los casos de conmoción interior o de guerra exterior, i aquellos que sean fortuitos, tales como pérdida de buques en que vengán los útiles para la construcción

de las obras mencionadas en el artículo anterior, en cuyo caso el encargado del Poder Ejecutivo podrá prorrogar el término que estime necesario; pero que no exceda del que se fija en este artículo.

Artículo 6.º Terminadas todas las obras de que trata esta lei, el Poder Ejecutivo declarará habilitadas las bocas del río Magdalena conocidas con el nombre de "Bocas de Ceniza" para el tráfico de buques que hagan el comercio interior i exterior hasta el frente de la ciudad de Barranquilla.

Artículo 7.º Ningun buque podrá entrar por las "Bocas de Ceniza," sin haber recibido a su bordo al práctico i el empleado del Resguardo que determine el Poder Ejecutivo.

Artículo 8.º Todo buque que entre i salga por las bocas del río Magdalena, causará los siguientes derechos:

Práctico, si se hace uso de él;

Remolque, para los que hicieren uso de él;

Muelle, i

Faro, siempre que se traslade el que existe en Sabanilla o se establezca uno nuevo en las bocas del Magdalena.

§.º El uso del muelle se considera obligatorio. El muelle servirá para la carga de los buques; pero en el caso de que estas operaciones se verifiquen por trasbordes, solo se pagará la mitad del derecho.

Artículo 9.º Exceptúanse del pago de los derechos de Práctico, Remolque i de muelle, los buques de guerra extranjeros, los que pertenezcan al Gobierno general i a los Estados i los mercantes que viniendo de otros puertos de la Unión, trajeren sus mercancías reconocidas, i hubieren causado sus respectivos derechos.

Artículo 10.º Las máquinas, útiles, aparatos i demas artículos que se introduzcan para la construcción, refacción i conservación de las obras i vapores, a que se refiere esta lei, no causarán derecho de importación.

Artículo 11. En el caso de que fuere necesaria la colocación de un faro, o la traslación del que actualmente se encuentra en el puerto de Sabanilla al punto que se crea indispensable para guiar la entrada por las bocas del río Magdalena, el Poder Ejecutivo podrá contratarlo con el empresario de dicho faro, pudiendo concederle el derecho de cobrar, como lo hace hoy, cinco centavos por cada una de las primeras quinientas toneladas, i tres por las que excedan, i prorogándole el privilegio a cuarenta años mas, si tuviere que colocar uno nuevo, o a veinticinco si solo debe verificar la traslación.

Pero si resultare que el faro que actualmente se encuentra colocado en Nisperal, pueda prestar el servicio a los buques que entren por las "Bocas de Ceniza," los empresarios de dicho faro continuarán gozando de los mismos derechos i esenciones que los concedió la lei que los otorgó el privilegio, i no habrá necesidad de colocar otro faro en las "Bocas de Ceniza."

Artículo 12. En caso de que el Poder Ejecutivo creyere mas conveniente conceder privilegio para el establecimiento de un muelle en la banda occidental del Magdalena, i para el servicio de remolcadores, podrá hacerlo hasta por veinticinco años a alguna persona o Compañía, poniéndolo en licitación pública hasta por seis meses, a fin de obtener el mejor servicio i las mayores ventajas.

El Poder Ejecutivo reservará el derecho del Congreso para decretar la construcción de otro u otros muelles sobre el río Magdalena, pasados los diez primeros años del privilegio.

La concesión del privilegio para el establecimiento de remolcadores, se hará por contrato separado del de construcción del muelle; pero en uno i otro se establecerá la cláusula de que el máximo que se fije para los derechos de muelle i de remolque sobre los buques, será sometido a la aprobación del Congreso.

Artículo 13. Despues de habilitadas las "Bocas de Ceniza," queda autorizado el Poder Ejecutivo para imponer un derecho

adicional, que no pasará del uno i medio por ciento, sobre los ajustamientos i liquidaciones que se hagan por la Aduana de los derechos de introducción de los cargamentos comerciales destinados a Barranquilla, para cubrir con tal derecho adicional, la garantía del capital del ferrocarril de Bolívar, i los gastos ocasionados en la variación de puerto.

§.º Queda tambien autorizado el Poder Ejecutivo para conceder una subvención hasta de diez mil pesos en favor de la persona o Compañía con quien se contrate el muelle.

Artículo 14. Desde la sanción de esta lei, queda autorizada la entrada libre al río Magdalena de los buques que traigan a su bordo únicamente efectos destinados a alguna de las empresas del ferrocarril que están en curso de ejecución en el país; quedando completamente libres de derechos de Aduana i de los que se establecen por esta lei.

Artículo 15. El Poder Ejecutivo, que queda autorizado para reglamentar esta lei, fijará la tarifa de los derechos que deban cobrarse si no concediere privilegio, i en caso de concederlo, lo hará de acuerdo con los respectivos privilegiados.

Dada en Bogotá, a quince de mayo de mil ochocientos setenta i cinco.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios,

B. CORREOSO.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

MANUEL SÁRRIBA.

El Secretario del Senado de Plenipotenciarios,

Julio E. Pérez.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Benjamin Pereira G.

Bogotá, 19 de mayo de 1875.

Publíquese i ejecútese.

El Presidente de la Unión,

(L. S.) S. PÉREZ.

El Secretario de Hacienda i Fomento,

NICOLAS ESQUERRA.

LEI 33 DE 1875

(19 DE MAYO),

que hace variaciones al Código Fiscal.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia
DECRETA:

Artículo 1.º El Poder Ejecutivo podrá establecer almacenes de sal en los lugares que calcule mas a propósito para que los consumidores puedan proveerse del artículo sin pagar altos precios por escasez de él, o por recargos innecesarios en su transporte.

Art. 2.º Autorízase al Poder Ejecutivo:

Primero. Para administrar libremente la renta de salinas, adoptando el sistema o sistemas que estime convenientes en relacion con la situación i capacidad productiva de cada una de las salinas nacionales; en consecuencia, puede abandonar la compactación a la libertad individual, limitándose a vender la materia prima; producir la sal en todas las formas que exija el consumo, ya en monopolio absoluto, o ya en concurrencia con los particulares, i adoptando para la explotación i elaboración, los sistemas o procedimientos que considere mas adecuados, segun las circunstancias especiales de cada salina;

Segundo. Para fijar los precios de venta de cada kilogramo de sal en las Oficinas nacionales de expendio, no pudiendo ser menos de dos centavos de peso, ni exceder de ocho centavos; en igual proporcion cada litro de agua salada, a la saturación de veinte i cinco grados, tendrá por precio mínimo de venta, medio centavo, i por máximo dos centavos; advirtiéndose que para fijar el precio de venta, se tendrán en cuenta la calidad de las diferentes clases i especies de sal, los gastos de producción, la extensión del